

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de septiembre de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda **Ejecutiva** instaurada por el Sr. FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO en contra del Sr. FABIO HERNÁN LÓPEZ MARTÍNEZ, al cual fue remitida por la Oficina Judicial y se radicó bajo el N°. **2023 – 330**



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta el anterior secretarial, se dispone:

El doctor FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO identificado con la C.C. 86.055.391 y portador de la T.P. 223.414 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva en contra del señor FABIO HERNÁN LÓPEZ MARTÍNEZ identificado con la C.C. 79.140.334, a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos y valores que indica en su solicitud (fls. 2 y 3, 02Demanda.pdf); por consiguiente, para resolver, se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es preciso anotar además que, en materia de títulos ejecutivos, estos se clasifican en singulares, cuando se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o,

complejos, cuando la obligación requiera para ser establecida de varios documentos; para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona y ser clara, expresa y exigible, como lo disponen los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto y revisados los requisitos, el título que pretende reclamarse por la vía del proceso ejecutivo, corresponde a uno de los denominados complejos, dado que, para su constitución, se requiere, además del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, de otros documentos que permitan tener certeza del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de quien reclama el pago y que hagan viable la ejecución de la obligación contenida en el documento.

Como se anotó, a la demanda se acompañan, como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes documentos y que aparecen obrantes en el expediente digital en copia simple:

- Contrato de prestación de servicios suscrito el 12 de julio de 2021 (fls. 1 a 3, 03Anexos).
- Auto del 15 de septiembre de 2021 (fls. 4, 03Anexos).
- Sentencia del 14 de junio de 2023 (fls. 5 a 8, 03Anexos).

En ese sentido y, para determinar la viabilidad de librar la orden de pago reclamada, pertinente resulta citar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar, en la sentencia N°. 34201 del 31 de enero de 2008:

***“En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.”*** (Negrilla fuera de texto).

Ahora si bien es cierto, el ejecutante, aportó la copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 12 de julio de 2021 (fls. 1 a 3, 03Anexos), en el cual se establece que, en materia de remuneración, las partes acordaron lo siguiente:

(...)

***SEGUNDA. Honorarios. EL CONTRATANTE pagará a EL ABOGADO, por concepto de honorarios respecto al objeto contractual la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS***

*M/CTE. (\$10.000.000 m/cte. pagaderos al abogado de la siguiente forma:*

*UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000) a la firma del contrato por las partes.*

*UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000) a la radicación de la demanda.*

*DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) una vez el juez profiera su primer pronunciamiento.*

*DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) una vez se decreten las medidas cautelares*

*DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) una vez se notifique al demandado a al curador para que conteste la demanda.*

*EL CONTRATANTE pagará a EL ABOGADO el 10% del monto total de lo condenado a pagar a la SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN mediante sentencia definitiva.*

*Se entiende que, si EL CONTRATANTE y EL ABOGADO acuerdan extender la prestación del servicio a otra materia o asunto diferente del enunciado en la cláusula primera, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que se pactan en este contrato y que percibe EL ABOGADO habitualmente...”.*

A partir de lo anterior, es claro que los documentos que se pretenden aducir no reúnen los requisitos de un título ejecutivo, para concluir que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, por lo que era necesario que el ejecutante acompañara los documentos que certifiquen el cumplimiento del objeto del contrato, esto es, las actuaciones ejecutadas por el profesional del derecho en ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado con el Sr. López Martínez; y lo aportados no dan certeza de ello, pues, a manera de ejemplo, no fue aportado el auto que decretó medidas cautelares, o el que aprobó la liquidación de costas, debido a que manifiesta que no hubo recursos contra la sentencia dictada, tampoco obra alguna certificación que dé cuenta de las actuaciones cumplidas por el apoderado y el estado actual del proceso, entre otra información que se requiere.

También resulta importante precisar que, en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que para acreditar que las gestión encomendada al abogado fue satisfecha conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo para el poderdante, o en su defecto, las actuaciones surtidas hasta la revocatoria del poder, y es que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar

de manera clara, el cumplimiento de los compromisos pactados por cada una de las partes dentro del contrato. Por ello, para establecer esas circunstancias es preciso acudir a un proceso ordinario en la especialidad laboral.

Dadas las anteriores consideraciones, se denegará el mandamiento de pago deprecado pues los documentos aportados, no reúnen los requisitos previstos en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P. para constituir un título ejecutivo.

Devuélvase la demanda y los anexos al demandante, lo que se entenderá surtido con el descargue del archivo del correo institucional del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el doctor FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO identificado con la C.C. 86.055.391 y T.P. 223.414 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio, contra del señor FABIO HERNÁN LÓPEZ MARTÍNEZ identificado con la C.C. 79.140.334, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes, lo que se entenderá surtido con el descargue de los archivos del sistema.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por  
anotación en el Estado electrónico  
Nº. 038 de fecha 05/03/2024  
  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA